

tricciones siguientes: 1<sup>a</sup> No podrá construir fortaleza en el Istmo; ni organizar fuerza armada de ninguna clase; tampoco dará pasaje á fuerza alguna armada, ya sea nacional ó extranjera, sin expresa autorizacion del gobierno general: 2<sup>a</sup> Despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquiera delito, auxiliando al gobierno para su persecucion. 3<sup>a</sup> Pondrá en ejecucion los medios que se le designen por el gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

21. La Compañía, así como todos los extranjeros que tomen parte en ella como accionistas, ó con algun otro título que les diere derecho para intervenir en sus operaciones, participar de sus productos ó reclamar alguna de sus concesiones, no tendrán más derechos que los mexicanos, ni otros medios de hacerlos valer que los que á éstos concedan las leyes de la República. Todas las cuestiones de esta naturaleza, y las que se susciten sobre la adquisicion, conservación ó pérdida de las acciones ó derechos sobre el indicado camino, se decidirán por los tribunales nacionales competentes, conforme á las leyes. A las mismas condiciones se sujetarán los empleados y dependientes de la Compañía.

22. La restriccion del artículo anterior no tendrá lugar en las disenciones ó diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas, y fuera de la República, en cuyo caso se examinarán y decidirán como si la restriccion no existiese; pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto, á los existentes de la Compañía concesionaria del privilegio, que se reputa mexicana para todos los efectos de la concesion, y á los intereses mexicanos.

23. La Compañía no podrá traspasar, enajenar ni hipotecar este privilegio, sin previo consentimiento del gobierno, ni ad-

mitirá en ningún caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero.

24. El tránsito por la vía de comunicacion será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento á las mercancías de las naciones que no celebraren tratado de neutralidad con México.

25. La Compañía abrirá un registro en México, por un periodo de cuatro meses, para que los nacionales tomen acciones en la empresa, y á los que se reservará la tercera parte del monto total de ellas: despues de este término, la Compañía quedará en libertad para expenderlas en cualquiera plaza de los Estados Unidos ó de Europa.

26. La Compañía tendrá facultad de trasportar en balijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia extranjera, por la vía de comunicacion; y estas balijas serán selladas por los administradores de correos ó de los de aduanas marítimas.

27. Se concede á la Compañía el privilegio exclusivo de navegar, con bandera mexicana, por el río Goatzacoalcos, durante todo el tiempo de la concesion, estableciendo vapores para el servicio de la línea que podrán no tener la dotacion que las leyes exigen para que los buques se reputen nacionales; pero quedando sujetos su capitán, empleados y sirvientes, á la prescripcion del art. 21 de este decreto.

28. El privilegio concedido á la Compañía en el artículo anterior, no se opone á que todos los habitantes y dueños de haciendas ó de otra propiedad, situadas sobre las orillas del río, puedan importar los objetos de que tengan necesidad y exportar sus productos agrícolas ó manufactureros, por buques de construcción y con bandera mexicana.

29. Los buques de la Compañía que sean destinados únicamente á conducir la correspondencia y mercancías de tránsito en toda la vía, estarán exentos del derecho de toneladas.

30. La Compañía trasportará en sus buques, libre de gastos, la correspondencia que venga por cualquiera punto de la República, y la que de ella se envíe á los otros donde tocaren sus vapores, recibíendola y entregándola con las formalidades de estilo; de la misma manera trasportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del gobierno, por la mitad de la tarifa; igualmente conducirá, sin extipendio alguno, en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados y agentes del gobierno general ó de los Estados que caminen por causa del servicio público. Los metales y productos agrícolas ó manufactureros de la República, serán trasportados por un veinticinco por ciento menos del precio de tarifa.

31. El máximo de la tarifa en la vía de navegacion, será la de tres cuartas partes de la tarifa del camino de fierro.

32. Si además del puerto de la Ventosa, necesitare la Compañía otro en el Pacífico, para depósito é invernadero, deberá preferir el de Acapulco.

33. La Compañía tendrá obligacion de construir en México un apoderado con las instrucciones y autorizaciones necesarias, para entenderse con el gobierno general y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran á las obligaciones que le impone este decreto.

34. Este privilegio caduca, porque la compañía no cumpla con alguna de las obligaciones, ó infrinja las restricciones que se le imponen en el presente decreto, así como porque suspenda los trabajos en el camino por el espacio de cuatro meses. En cualquiera de esos casos, no solo perderá la concesion, de que el gobierno mexicano podrá disponer á su arbitrio, sino todos los gastos y obras que hubiere hecho en el Istmo, que quedarán á beneficio de la nacion, pagando además la Compañía una multa de cincuenta mil pesos, que será afianzada á satisfaccion del Ministerio de Fomento.

35. En el caso de que se suscite alguna

duda ó diferencia en la ejecucion ó interpretacion de este privilegio, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el gobierno y otro por la Compañía; los cuales, antes de empezar á conocer, nombrarán un tercero para el caso de discordia. Contra la sentencia de los árbitros y el tercero, no habrá apelacion ni recurso alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Setiembre de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 7 de 1857.—Siliceo.

NUMERO 4980.

Setiembre 8 de 1857.—Ley que organiza el ejército permanente.

Ministerio de Guerra y Marina.—Excelentísimo Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, general de division y presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando la necesidad que hay de reglamentar el ejército, para la conservación del orden interior, y defensa exterior de la Nacion, pues que de su existencia bajo un buen orden y disciplina, depende el resultado de su noble mision: considerando que si bien las circunstancias del erario no permiten se organice la fuerza que seria conveniente para atender totalmente á las exigencias del servicio, debe por lo menos formarse con la economía posible un ejército, que por su moralidad é instruccion, supla en lo posible al número; y considerando por último que la experiencia ha demostrado, que el decreto de 29 de Abril del año próximo pasado,

sobre arreglo del ejército, no llena del todo su objeto, y por consiguiente se hace indispensable reformarlo, aunque provisionalmente, entretanto se resuelven los términos en que definitivamente debe quedar la fuerza armada de la Nación; usando de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º El ejército permanente constará de doce batallones, y dos compañías fijas de infantería, un batallon de artilleros, una brigada de plaza, una division de á caballo, dos compañías de tren de parque, cinco maestranzas, una fabrica de armas, fundicion y capsulería, un colegio militar y dos batallones de zapadores, una compañía de ambulancia, seis cuerpos de caballería y las compañías presidiales para la persecucion de los bárbaros, un cuerpo científico de ingenieros, otro especial de plana mayor, otro de salud militar, y el Estado mayor general del ejército, todos permanentes. Además habrá de milicia activa siete batallones de infantería, dos divisiones y diez y seis baterías de artillería, y seis cuerpos de caballería.

2º De la fuerza de infantería permanente, dos batallones serán ligeros (uno de rifleros y el otro de carabineros), seis de línea numerados por su orden correlativo, cuatro fijos, que tomarán el nombre de los Estados en que residen, y serán: Veracruz, Yucatan, Sonora y Sinaloa, y las dos compañías fijas para Tabasco.

3º De los batallones activos, uno será ligero, y tomará el nombre de la capital de la República; y los seis restantes de fusileros, tomando la denominacion de Toluca, Jalisco, Puebla, Galeana, Bravos y Tehuantepec, considerándose este último, como fijo del punto de su nombre.

4º Cada batallon de infantería sea veterano ó activo, á excepcion de los de Mazatlan y Sonora, constará de ocho compañías, siendo una de ellas de zapadores con sus respectivos oficiales facultativos.

La plana mayor de cada batallon constará de:  
1 coronel.  
1 teniente coronel.  
1 comandante de batallon.  
1 capitán pagador.  
1 segundo ayudante (teniente).  
1 subayudante (subteniente).  
1 capellan.  
1 corneta mayor.  
1 cabo de cornetas.  
1 armeró.  
1 cabo de gastadores.  
8 gastadores.

Cada compañía constará de:  
1 capitán.  
1 teniente.  
2 subtenientes.  
1 sargento primero.  
4 segundos.  
13 cabos.  
3 cornetas ó tambóres.  
76 soldados.

El pie veterano de los batallones activos, constará del teniente coronel, el comandante de batallon, el segundo ayudante, subayudante, corneta mayor, cabo de cornetas, un sargento primero, y un cabo por compañía, pudiendo el gobierno, cuando lo tenga por conveniente, colocar en las demás clases de estos cuerpos, oficiales permanentes, para disminuir el número que de ellos existe sobrante, conservando en tal caso los agraciados su carácter de veteranos.

5º Los batallones fijos de Mazatlan y Sonora, solo tendrán cuatro compañías cada una con la misma dotacion de oficiales y tropa que los demás, siendo una de zapadores; pero su plana mayor solo constará de:

1 teniente coronel jefe del cuerpo.  
1 capitán encargado del detall.  
1 pagador.  
1 segundo ayudante (teniente).  
1 subayudante (subteniente).  
1 capellan.  
1 cabo de cornetas.

1 armeró.  
1 cabo de gastadores.  
4 gastadores.  
Los pagadores de estos batallones, solo disfrutarán de las dos terceras partes del haber designado á los de su clase de los batallones de ocho compañías.

6º Cada una de las compañías fijas de Tabasco, constará de:  
1 capitán.  
1 teniente.  
2 subtenientes.  
1 sargento primero.  
4 segundos.  
13 cabos.  
3 cornetas.  
80 soldados.

La plana mayor de ellas se compondrá de:  
1 comandante de batallon ó teniente coronel.  
1 capitán encargado del detall.  
1 subayudante (subteniente).  
1 cabo de cornetas.

7º Los oficiales de las compañías de zapadores de los cuerpos, serán facultativos, pero entretanto esto se consigue, podrán servirse por oficiales prácticos.

ARTILLERÍA

8º El batallon permanente de artillería, constará de tres divisiones, cada division de dos baterías, y cada batería servirá seis piezas.

La plana mayor de este batallon constará de:

1 coronel.  
1 teniente coronel.  
2 jefes de division.  
1 pagador.  
2 segundos ayudantes (tenientes).  
1 subayudante (subteniente).  
1 capellan.  
1 corneta mayor.  
1 cabo de cornetas.  
1 mariscal, sargento primero.  
Cada batería constará de:  
1 capitán de primera clase.

1 de segunda.  
2 tenientes.  
2 subtenientes.  
1 sargento primero.  
6 segundos.  
12 cabos.  
3 cornetas.  
60 artilleros.  
36 trenistas.  
1 talabartero.  
1 mancebo.  
1 picador.  
90 mulas de tiro.

9º La brigada de plaza constará de dos divisiones, cada division de dos baterías, y su plana mayor será de:

1 teniente coronel.  
1 jefe de division encargado del detall.  
1 capitán pagador.  
1 segundo ayudante (teniente).  
1 subayudante (subteniente).  
1 capellan.  
1 cabo de cornetas.

Cada batería de la brigada de plaza constará de:

1 capitán de primera clase.  
1 de segunda.  
2 tenientes.  
2 subtenientes.  
1 sargento primero.  
6 segundos.  
12 cabos.  
3 cornetas.  
60 artilleros.

10. La division de á caballo constará de dos baterías, y su plana mayor de:

1 teniente coronel.  
1 jefe de division encargado del detall.  
1 pagador.  
1 segundo ayudante (teniente).  
1 subayudante (alférez).  
1 capellan.  
1 cabo de cornetas.  
1 mariscal, sargento (primero).  
2 talabarteros (idem).  
2 mancebos.  
6 caballos de silla.

Cada batería de la division de a caballo constará de:

- 1 capitán de primera clase.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 4 segundos.
- 8 cabos.
- 3 clarines.
- 40 artilleros.
- 32 trenistas.
- 1 picador.
- 90 caballos de tiro.
- 57 caballos de silla.

11. La fuerza de cada compañía del tren, para conducir 20 carros, se compondrá de:

- 1 capitán de segunda clase.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 5 segundos.
- 10 cabos.
- 40 trenistas.
- 2 cornetas.
- 1 mariscal (sargento primero).
- 1 talabartero (idem).
- 1 mancebo.
- 1 picador.
- 120 mulas de tiro.
- 22 caballos de silla.

12. Cada una de las divisiones activas, constará de dos baterías, y su plana mayor de:

- 1 teniente coronel.
- 1 jefe de division.
- 1 subayudante (subteniente).
- 1 cabo de cornetas.

Cada batería constará de:

- 1 capitán de primera clase.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 6 segundos.
- 12 cabos.
- 3 cornetas.
- 60 artilleros.

13. Las baterías de milicia activa resi-

dirán en: Acapulco, Mazatlan, Baja California, Matamoros, Tampico, Tabasco, Tehuantepec, Goatzacoalcos, Campeche, Chihuahua, Durango, Monterrey, Camargo, Sonora, S. Blas y Colima. La fuerza de cada una, cuando se manden dar de alta, será la misma que se detalla para una batería de la brigada de plaza. El pié veterano de ellas, se compondrá del capitán de primera clase, el sargento primero, tres segundos y seis cabos de cada una. Tanto las divisiones como las baterías activas, cuando hagan el servicio de campaña, tendrán cada batería la dotacion de trenistas y mulas señaladas a las del batallon en concepto de que de ellas son 48 para tiros de piezas, 36 para tiros de carros de municiones y un tiro de a 6 para la fragua de campaña.

14. Las maestranzas de artillería se establecerán en México, Veracruz, Tampico, Perote y Mazatlan.

La planta de la maestranza de México constará de:

- 1 teniente coronel.
- 1 capitán primero.
- 1 teniente.
- 1 subteniente.
- 3 guarda almacenes.
- 1 interventor pagador.
- 3 escribientes guarda parques.
- 2 maestros mayores de montajes y armeros.
- 4 sargentos.
- 6 cabos.
- 21 obreros de primera clase.
- 23 de segunda.
- 10 aprendices.

En la planta anterior están incluidos 8 obreros de primera clase y 8 de segunda, con objeto de proveer de ellos a las baterías de la arma que salgan a campaña.

15. La planta de la maestranza de Veracruz constará de:

- 1 teniente coronel.
- 2 guarda almacenes.
- 1 interventor pagador.
- 2 guarda parques.

2 maestros mayores de montajes y armeros.

6 obreros de primera clase.  
5 de segunda.

4 aprendices.  
De los dos guarda almacenes destinados a la maestranza de Veracruz, uno será para la fortaleza de Ulúa.

16. La planta para las maestranzas de Tampico, Perote y Mazatlan, constará cada una de:

- 1 capitán de primera clase, director.
- 1 guarda almacén.
- 1 interventor pagador.
- 1 guarda parque.
- 1 maestro mayor.
- 1 sargento.
- 2 cabos.
- 2 obreros de primera clase.
- 2 de segunda.
- 2 aprendices.

17. La fábrica de armas se dividirá en tres talleres, que serán: uno de armeros, uno de fundidores, y otro de capsuleros, y tendrá una plana mayor con la dotacion siguiente:

- 1 coronel, director de talleres.
- 1 teniente coronel, jefe de la fundicion.
- 1 capitán primero, jefe del taller de armeros.
- 1 idem idem, encargado de la capsulería.
- 2 guarda almacenes.
- 2 interventores pagadores.
- 2 escribientes guarda parques.

TALLER DE ARMEROS.

- 1 maestro mayor.
- 1 maestro cajista.
- 1 sargento enderezador de cañones.
- 1 cabo cañonista, barrenadores, torcadores, bayonetistas, bocas de fragua, etc.
- 6 obreros de primera clase.
- 6 de segunda.
- 5 aprendices.

TALLER DE FUNDICION.

- 1 primer fundidor.
- 1 segundo idem.
- 1 maestro tornero y barrenero.
- 1 cincelador y grabador.
- 1 primer moldista.
- 1 segundo idem.

TALLER DE CAPSULERIA.

- 1 jefe artificiero.
- 1 artificiero de primera clase.
- 1 idem de segunda.

18. Se suprimen las subinspecciones de artillería, y cuando el gobierno ó la direccion general juzgare conveniente que se practique revista de inspeccion en los cuerpos ó establecimientos de artillería, nombrará aquel, ó propondrá ésta al jefe facultativo de la arma que deba pasarla.

19. Los jefes y oficiales del cuerpo de guerra de artillería, encargados de las fábricas y establecimientos donde se elabora el material de guerra, no tendrán ninguna intervencion en la administracion de los caudales que se ministren para este objeto, limitando sus atribuciones a la parte facultativa.

20. Mientras se expide un reglamento para la contabilidad especial del cuerpo de artillería, quedarán en los establecimientos de construccion los empleados que se designan en esta planta, sujetos al comisario central de guerra y marina, quien reasumirá las atribuciones que la Ordenanza del cuerpo señala a sus comisarios, y llevará la cuenta especificada de cada fábrica. En los demás puntos donde existan fábricas de artillería, ejercerá las funciones de comisario el jefe de hacienda más caracterizado, remitiendo sus cuentas justificadas mensualmente al comisario central, que es el que debe llevar la cuenta general.

21. Además de los empleados designados en el artículo anterior, habrá dos guarda-almacenes, cuatro interventores pagadores, y ocho escribientes guarda parques

para el servicio de campaña en las divisiones ó brigadas, los que, mientras no desempeñen sus destinos, podrán ser ocupados, según las exigencias del servicio, en lo que el gobierno tenga á bien.

22. El sueldo y consideraciones de estos empleados serán las que concede el decreto de 22 de Abril de 1851; y los que resulten sobrantes á consecuencia de este decreto, serán colocados en las oficinas de hacienda en empleos equivalentes á sus sueldos y según su aptitud.

23. Las baterías tendrán la instrucción necesaria para servir toda clase de piezas de batalla, incluso las de montaña, y al efecto, destinarán el número de mulas suficiente para que se acostumbren á la carga de éstas.

24. Cuando salga á campaña alguna fuerza de artillería, si hubiere maestranza inmediata al punto de su residencia, se le proveerá por ella de uno ó dos obreros por batería, á juicio del director de la arma, cuyo jefe hará siempre esta designación al comunicar la orden de marcha, excepto en el caso de que expresamente se le prevenga lo contrario por el gobierno.

25. La plana mayor facultativa de artillería la formará un general jefe del cuerpo, dos coroneles, cuatro tenientes coroneles y seis capitanes, para las comisiones facultativas ó de guerra, y los jefes y subalternos que teniendo opción á ella por sus conocimientos científicos estén imbitos en los cuerpos de la arma. De los jefes y oficiales de la plana mayor facultativa se emplearán en las maestranzas y fábricas de armas los que designan las plantas de éstas, y el coronel y teniente coronel que resultan sobrantes, quedarán á disposición del director para que los emplee en lo que crea conveniente.

26. A ningún oficial se declarará con opción á la plana mayor facultativa de artillería, sino después de un examen en que haga constar que posee los conocimientos científicos correspondientes.

27. En lo sucesivo, ningún capitán de

artillería podrá ser promovido á jefe del cuerpo, sin pertenecer con anterioridad á la plana mayor facultativa; y los oficiales de la clase práctica que se encuentran hoy como jefes del cuerpo, no podrán obtener ascenso en el seno después de presentar el examen correspondiente, y ser declarados con opción á la plana mayor facultativa.

28. Tampoco podrán obtener los oficiales prácticos los ascensos que por constancia en el servicio les concede la real orden de 26 de Abril de 1816, sino después de cumplir en sus respectivas clases los plazos que para este objeto les designa el art. 14 del decreto de 14 de Setiembre de 1838, no pudiendo dispensarseles por motivo alguno el tiempo que les falte para cumplirlos, sean cuales fueren las circunstancias que aleguen.

#### INGENIEROS

29. El Colegio Militar constará de dos compañías de alumnos de 50 cada una, siendo el número de jefes, profesores, oficiales y servidumbre, el mismo que demarca su reglamento especial de 24 de Diciembre de 1853, al que quedará sujeto, suprimiéndose únicamente de su planta el profesor de primeras letras y aumentándose un profesor de alemán.

30. No podrá recibirse ningún alumno que carezca de las calidades que exige el reglamento, previa la calificación del director del Colegio, y que además cuente con el apoyo de sus padres, tutores ó personas que hagan sus veces, para que así puedan estar atendidos con el calzado y demás prendas que no da el establecimiento. Ningún alumno podrá ascender antes de concluir sus estudios.

31. Quedan suprimidos los ascensos á subtenientes alumnos, debiendo disfrutar los que concluyan los estudios del primer período y se juzguen aptos para seguir la carrera facultativa, una asignación de ocho pesos mensuales, ocho más si acaban los designados para el segundo, y otros ocho cuando terminen los del tercero, dándose

les á la vez el derecho de percibir por cuenta del Colegio y con cargo á sus haberes el calzado, ropa interior y de cama, y además cuando asciendan á oficiales de un cuerpo especial, se les contará la antigüedad de sus empleos, desde la fecha en que obtuvieron la primera gratificación, con tal de que cursen y completen los dos períodos siguientes.

32. En lo sucesivo no se admitirá en el Colegio ningún oficial agregado para estudiar en él.

33. Los batallones de ingenieros tomarán su numeración de primero y segundo según su antigüedad, y constará cada uno de cuatro compañías y una plana mayor compuesta de

- 1 teniente coronel (ó coronel).
- 1 comandante de batallón.
- 1 capitán pagador.
- 1 segundo ayudante (capitán segundo).
- 1 subayudante (teniente).
- 1 capellan.
- 1 corneta mayor.
- 1 cabo de cornetas.
- Cada compañía constará de:
  - 1 capitán primero.
  - 1 idem segundo.
  - 2 tenientes.
  - 1 sargento primero.
  - 5 idem segundos.
  - 13 cabos.
  - 3 cornetas.
  - 97 zapadores.

Todos los oficiales de los batallones de ingenieros permanentes serán de la plana mayor del cuerpo científico; pero mientras no las haya con los conocimientos necesarios, podrán ser prácticos.

34. La plana mayor de ingenieros será compuesta de un general de division ó de brigada (director del cuerpo ó inspector del Colegio Militar), cuatro coroneles, seis tenientes coroneles, cuatro capitanes primeros, cuatro segundos y cuatro tenientes, con cuyo número se despacharán las labores de la dirección y se atenderá á las de-

más comisiones facultativas que demanda el servicio.

CUERPO MÉDICO.

35. Para el servicio de hospitales militares, el de las guarniciones y campaña, habrá un cuerpo médico militar compuesto de: un inspector, un subinspector, un profesor de hospital, diez y nueve médicos cirujanos, veintidos ayudantes primeros, un pagador y siete administradores de hospitales volantes. Considerándose solamente hospitales militares permanentes de primera clase los de México y Veracruz; el primero como de instrucción estará bajo del cuidado del mismo cuerpo médico, y el segundo al del profesor de hospital, destinándose para el servicio de este último y guarniciones de Veracruz y Ulúa, dos médicos cirujanos y cinco ayudantes, cuyo número podrá aumentarse en caso de guerra ó epidemia según las exigencias.

36. Uno de los médicos cirujanos y uno de los ayudantes, además del servicio que por su clase les corresponda hacer, prestarán el de secretario y escribiente de la inspección del cuerpo.

37. La dotación de empleados y sirvientes de los hospitales de México y Veracruz será la designada para los hospitales permanentes en su reglamento especial de 1º de Abril de 1855. Cuando por circunstancias extraordinarias sea necesario aumentar el número de cirujanos ó ayudantes, se nombrarán provisionalmente en los términos que previene el reglamento especial citado.

38. Los administradores volantes en campaña tendrán á sus inmediatas órdenes la fuerza de ambulancia, siempre que no estén presentes sus oficiales natos para vigilar en el cumplimiento de sus deberes é interior manejo.

39. Siempre que á causa del recargo de guarnición en algún punto donde no hubiere hospital civil, fuese necesario establecerlo militar, se hará la clase de pro-